



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 270 DE 26 NOV. 2018

()

“Por la cual se revoca parcialmente una resolución”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 210 de 2003 y sus modificaciones, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 133 del 22 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.335 del 24 de agosto de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla “denim” y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-215-43-97, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y productores extranjeros y al representante diplomático de la República Popular China en Colombia para su divulgación al gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el mencionado artículo 28, mediante aviso publicado en el Diario Oficial 50.335 del 24 de agosto de 2017, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, comunicaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos, envío de los hechos esenciales de la investigación y comentarios frente a dichos hechos esenciales.

Que mediante la Resolución 205 del 23 de noviembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.430 del 27 de noviembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 133 de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales por un término de seis (6) meses a las importaciones de tejidos de mezclilla

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

"denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,63/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, prorrogados a través de la Resolución 126 del 24 de mayo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.604 del 25 de mayo de 2018, por tres (3) meses más.

Que mediante Resolución 212 del 24 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.699 del 28 de agosto de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 133 de 2017, con la imposición de derechos antidumping definitivos por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución, a las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,25/kilogramo peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

A. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los representantes legales de las empresas COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A., a través de apoderado especial, mediante escrito No. 1-2018-023575 de septiembre 24 de 2018, presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución 212 del 24 de agosto de 2018.

Solicitan con base en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que se revoque parcialmente de oficio la Resolución 212 de 2018 por ser manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley, causar un agravio injustificado a los peticionarios y atentar contra el interés público.

Que en consecuencia, se modifique la Resolución 212 de 2018 en el sentido de imponer derechos antidumping a las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, en una cantidad que efectivamente corrija el daño causado por la práctica desleal y el margen de dumping demostrado.

1. MANIFIESTA OPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 212 DE 2018 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY

Los representantes legales de las empresas COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A., a través de apoderado especial, manifiestan que la Resolución 212 de 2018 desconoce los hechos demostrados durante la investigación, desnaturaliza el instrumento legal y realiza una actuación que contradice los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Señalan que a partir del Informe Técnico Final de la Subdirección de Prácticas Comerciales y de la misma Resolución 212 de 2018, no existe duda alguna sobre la existencia de los tres elementos necesarios para la imposición de derechos antidumping de conformidad con el Decreto 1750 de 2015 en concordancia con el Acuerdo Antidumping de la OMC, esto es, la determinación de la existencia de dumping, de daño importante y la relación causal entre estos.

Así mismo, sostienen que la autoridad investigadora desestimó los argumentos de oposición presentados por la CHINESE CHAMBER OF COMMERCE FOR IMPORT AND EXPORT OF TEXTILES (en adelante CCCT) como consta en el Informe Técnico Final y el documento de respuesta a los comentarios frente a los hechos esenciales.

Como también, que se desestimaron los argumentos presentados por las empresas LINEA DIRECTA, COLTEANTIOQUIA S.A., COLECCIONES EXCLUSIVAS DE TEXTILES COLETEX, STILOTEX S.A.S., PRIMATELA S.A.S., COSMOTEXTIL S.A.S., COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., PERMODA LTDA JHON URIBE E HIJOS S.A. y PIZANTEX S.A., resaltando que en relación con la pretensión de no tomar a Turquía como país sustituto para el cálculo del valor normal y considerar los precios de India o Brasil, la Subdirección de Prácticas Comerciales señaló en cuanto a Brasil que pondría en consideración del Comité de Prácticas Comerciales si se modifica o no el cálculo del dumping con este país como sustituto de China, pero aclaró que aún en este escenario, el valor

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

normal de Brasil fue de USD FOB 5,49/kilogramo, que comparado con un precio de exportación de China a Colombia de USD FOB 3,13/kilogramos, resultaba en un margen de dumping de 75,36%.

Luego de resaltar algunos argumentos presentados por algunos importadores arriba relacionados y los argumentos desestimatorios de la autoridad investigadora, el apoderado especial de los peticionarios concluye que son hechos aceptados por la Dirección de Comercio Exterior que en el presente asunto se configuró la práctica desleal del dumping, que el margen relativo de dumping probado durante la investigación fue de 202% y que dicha práctica desleal causó y sigue causando un daño importante a la rama de producción nacional.

Que no obstante lo anterior, sin coherencia con los hechos mencionados y sin motivación alguna, la citada Resolución, en vez de imponer derechos antidumping para corregir el daño importante y restablecer las condiciones de competencia como lo ordena la normatividad, decide imponer un derecho antidumping en la forma de un precio base USD FOB 3,25/kg, que es exactamente el mismo precio de dumping registrado por las importaciones investigadas en el primer semestre de 2017 y que en términos relativos significaría un margen de 3.83%, es decir, casi 53 veces menos del margen relativo de dumping establecido por la misma Resolución, lo cual tiene la consecuencia de legitimar la práctica desleal.

El anterior planteamiento impugnatorio de la presunción de validez del acto administrativo, es desarrollado por los peticionarios a través de los siguientes acápite:

a) La Resolución 212 viola manifiestamente la Ley 7 de 1991, el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015

Luego de transcribir el artículo 10 de la Ley 7 de 1991 y el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC en concordancia con los artículos 1 (d), 4, 42 y 43 del Decreto 1750 de 2015, señalan que si bien la normativa multilateral y nacional instan a los gobiernos a aplicar derechos antidumping en niveles inferiores al margen de dumping, dicha facultad está condicionada a asegurar que se corrija el daño importante en la rama de producción nacional y se restablezcan las condiciones de competencia distorsionadas precisamente por la práctica del dumping.

Lo anterior debido a que el objetivo del procedimiento es "prevenir y corregir"-en palabras del Decreto o "contrarrestar" -en el lenguaje de la Ley 7 de 1991- la práctica del dumping que genere un daño importante a una rama de la producción nacional. Por lo tanto, una vez establecido el dumping, el daño importante a la producción nacional y la relación causal, la Dirección de Comercio Exterior está legalmente obligada a imponer derechos antidumping que corrijan el daño a la producción nacional.

No obstante, la Dirección de Comercio Exterior impuso un derecho antidumping en los mismos niveles de la práctica desleal demostrada, lo cual consideran que es "legalizar" la práctica desleal y no se encuentra un solo precedente similar a la decisión contenida en la Resolución 212 de 2018.

Adicionalmente, consideran que es curiosa la determinación si se tiene en cuenta que en el presente caso, la CCCT, en representación de una parte sustancial de los exportadores de la República Popular China, presentó propuesta de compromiso de precios consistente en que el precio de exportación no sería inferior al valor base de USD CIF 4,3/kg, lo cual equivale a un precio base FOB de 4,13/kg, esto es, los investigados ofrecieron un precio de compromiso superior al precio FOB de USD 3,25/kg establecido por la Resolución 212 de 2018, con lo cual reconocieron la existencia de dumping en sus exportaciones y la Dirección de Comercio Exterior con su decisión legitimó el dumping reconocido por los exportadores de China y se apartó de su propio interés de corregir las distorsiones causadas en el mercado colombiano.

b) La Resolución 212 viola el principio de legalidad

Aseveran que la irregular aplicación del instrumento de defensa comercial que hace la Resolución 212 de 2018 constituye una violación al principio de legalidad debido a la omisión del deber legal de aplicar un derecho antidumping que corrija el daño y contrarreste la práctica desleal, es decir, la Dirección de Comercio Exterior y "la mayoría del Comité de Prácticas Comerciales" (según lo indica la Resolución 212 de 2018) violaron manifiestamente el principio de legalidad, según se desprende del razonamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-851 de 2013 M.P. Mauricio Gonzalez.

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

Para fundamentar sus planteamientos recuerdan que el procedimiento antidumping es un procedimiento legal vinculante y no se trata de una guía para la administración o de un insumo para una decisión política pública; por lo tanto, la autoridad antidumping está en la obligación de imponer un derecho antidumping que corriera el daño y restableciera las condiciones de competencia en el mercado colombiano y ningún otro tipo de consideración o interés puede ser tenido en cuenta para justificar esta grave omisión legal.

Adicionalmente, recuerdan que en las funciones del Comité de Prácticas Comerciales (artículo 87 del Decreto 1750 de 2015) y el Reglamento Interno del mismo (artículo 9 de la Resolución 1128 de 2017), en concordancia con el artículo 42 del Decreto 1750 de 2015, se tiene que el Comité actúa como órgano asesor para dar su opinión calificada sobre los resultados de la investigación, pero su obligación legal sigue siendo la misma, esto es, ser parte de un procedimiento cuyo objetivo es establecer si se presentan una prácticas de dumping que causen daño importante a una rama de producción nacional, cuyo mandato legal es imponer un derecho antidumping que corrija los efectos negativos de dichas prácticas, lo cual fue evidentemente ignorado mediante la Resolución 212 de 2018.

En consecuencia, con la recomendación final consistente en aplicar un derecho antidumping en la forma de un precio base exactamente igual al precio de dumping de los exportadores investigados, se excedió la facultad discrecional de dicho Comité, en cuanto a la determinación del monto y la modalidad de la medida a aplicar, toda vez que sin motivación alguna, en clara desatención a los hechos jurídicos y técnicos probados en el marco de la investigación administrativa, y sin ningún fundamento económico decidió legitimar la práctica desleal del dumping, que evidencia una actuación subjetiva que debe ser corregida, con el fin de preservar los principios y fines que subyacen al ejercicio de la función administrativa.

c) La Resolución 212 desconoce el deber de motivación

La Resolución 212 de 2018 desconoce el mandato legal de motivación establecido en el artículo 42 del CPACA, al omitir por completo la motivación que lo lleva a imponer un derecho antidumping en valores similares a la misma práctica del dumping que encuentra probada y a niveles 57 veces inferiores a los del valor normal también establecido durante la investigación, habida cuenta que luego de evidenciar la existencia de los tres elementos que ameritan la imposición de derechos antidumping, la referida Resolución guardó total silencio sobre las razones que lo llevan a imponer un derecho antidumping sobre un precio base de USD FOB 3,25/kg peso neto.

Contrario a lo ocurrido en la Resolución 205 de 2017, en donde se dispuso aplicar derechos antidumping provisionales y en su artículo 3 (Evaluación del Mérito para la imposición de Medidas Provisionales), la Dirección de Comercio Exterior si explica que el precio base fijado de FOB USD 4,63/kg se estableció al obtener el promedio semestral del segundo semestre de 2016 y el primero de 2017 del total de las importaciones de los demás países con importaciones sin dumping.

A contrario *sensu*, ni en el Informe Técnico Final ni en la Resolución 212 de 2018, se encuentra disposición alguna que justifique por qué la Dirección de Comercio Exterior por recomendación del Comité de Prácticas Comerciales decide modificar el precio base de la determinación preliminar –que en consideración de los peticionarios cumplía con el objetivo de corregir el daño importante- y establecer un precio base que no corrige el daño ni establece las condiciones de competencia.

Adicionalmente, la Resolución 212 de 2018 ignora por completo lo señalado por el artículo 43 del Decreto 1750 de 2015 para calcular el derecho antidumping, a saber:

- a) El precio del producto importado en el mercado nacional frente al precio del productor nacional: Según el Informe Técnico Final de la autoridad investigadora en el periodo de la práctica del dumping, el precio de las importaciones originarias de China se situó entre un 31% y un 35% por debajo del precio del productor nacional, lo cual es claramente ignorado en la referida Resolución.
- b) Los precios a los cuales se vende el producto en el mercado nacional: Según el Informe Técnico Final de la autoridad investigadora, los demás proveedores extranjeros que venden en Colombia el producto objeto de investigación sin incurrir en la práctica del dumping, lo cual es claramente ignorado en la citada Resolución.

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

- c) El efecto de las medidas en el mercado nacional: Según el artículo 1 (d) del Decreto 1750 de 2015, el derecho antidumping debe restablecer las condiciones de competencia distorsionada por el dumping. Un precio base de USD FOB 3,25/kg que es exactamente el precio de dumping de China registrado en el primer semestre de 2017, de ninguna manera restablece condiciones de competencia en el mercado y por el contrario tiene el efecto perverso de legitimar la medida e invita a todos los exportadores a vender a precio de dumping en Colombia.

La única mención alternativa a lo determinado en el Informe Técnico Final de la Subdirección de Prácticas Comerciales fue la consideración del Comité de Prácticas Comerciales sobre India o Brasil como país sustituto en vez de Turquía. Con respecto a este punto, nuevamente la Resolución 212 de 2018 falla en su deber de motivación y en cumplir con el principio de legalidad, esto es, la determinación del país sustituto no es una decisión que pueda ser caprichosa por parte de la autoridad investigadora, sino que al igual que el procedimiento es reglado, la escogencia del país no es la excepción.

En consecuencia, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, de manera técnicamente correcta la Subdirección de Prácticas Comerciales indicó que Turquía es el país que mejor cumple con cada uno de los criterios señalados con dicho artículo, de ahí que resulte extraño que el Comité de Prácticas Comerciales y la Dirección de Comercio Exterior decidan reemplazar a Turquía con India o Brasil sin justificación expresa.

Como se comprobó durante la investigación, existe gran similitud entre el producto importado de China y el que se produce en Turquía para el mercado nacional. El proceso de producción consta de etapas similares, cumplen con las mismas funciones, llegan a los mismos mercados y su distribución es por los mismos canales. Como también, sus procesos de producción constan de etapas similares, cumplen con las mismas funciones, llegan a los mismos mercados, su distribución es por los mismos canales, son los dos mayores exportadores de tejidos denim del mundo y cumplen con los mismos estándares con las Normas Internacionales aplicables para dichos productos, es decir, la calidad de tejidos denim tanto en Turquía como en China es idéntica.

Por lo tanto, precisan que si la Dirección de Comercio Exterior en su determinación final iba a desvirtuar la selección de Turquía como país sustituto de China, ha debido justificar técnicamente cómo otro país cumplía mejor los criterios normativos señalados.

No obstante lo anterior, y aun tomando a Brasil o India, el margen de dumping encontrado y señalado en la Resolución 212 de 2018 fue de 75.36% (Brasil) y de 86.49% (India), sin embargo, los derechos antidumping definitivos se impusieron en cuantías de entre cerca de veinte y veintitrés veces menos, sin justificación alguna y haciendo nugatorio el objetivo de la medida.

d) La Resolución 212 viola el derecho de contradicción

Con la Resolución 212 de 2018 se transgredió el derecho de contradicción de los peticionarios, al decidir apartarse de las conclusiones de la investigación recogidas en el Informe Técnico Final de la Subdirección de Prácticas Comerciales sin justificación alguna que pudiera ser controvertida por parte de los peticionarios y estableciendo un derecho antidumping sin soporte técnico alguno relacionado con la investigación.

Ni en el Informe Técnico Final, ni en la Resolución 212 de 2018 o en el expediente público de la investigación, se encuentra explicación alguna que justifique por qué la Dirección de Comercio Exterior, por recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, decide establecer como medida antidumping definitiva, un precio base que no corrige el daño ni restablece las condiciones de competencia y por el contrario legitima la práctica desleal, dejando en estado de indefensión a las partes interesadas, pero en especial a los peticionarios que no tuvieron ninguna oportunidad de pronunciarse sobre tal decisión.

Además, en el Informe de Hechos Esenciales enviado a las partes interesadas como resultado de la primera sesión del Comité de Prácticas Comerciales en la que se evaluó el tema, y en el informe preparado por la autoridad investigadora que recogió los comentarios de las partes al Informe de Hechos Esenciales, no se encuentra ninguna mención o análisis que indique que la decisión final del

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

Comité sería legitimar ilegalmente la práctica desleal del dumping.

2. LA RESOLUCIÓN 212 DE 2018 CAUSA UN AGRAVIO INJUSTIFICADO A LOS PETICIONARIOS

Al imponer derechos antidumping sobre un precio base igual al precio de dumping, que resulta en un margen relativo equivalente al 3,83%, menor que el más bajo nivel general arancelario existente en Colombia, a pesar de que la investigación encontró un margen relativo de dumping equivalente al 202%, la práctica del dumping en vez de contrarrestarse como lo ordena la Ley colombiana, se intensificará y el daño importante plenamente probado se mantendrá y se agravará a menos que se revoque dicha Resolución.

Por lo tanto, afirman que antes el agravio injustificado era causado por la práctica antidumping y ahora es causado por la Dirección de Comercio Exterior al omitir su deber legal y por el contrario "legalizar" la práctica del dumping, configurando de forma evidente la mencionada causal de revocatoria directa.

3. LA RESOLUCIÓN 212 DE 2018 ATENTA CONTRA EL INTERÉS PÚBLICO

Señalan que quedan en gravísima situación como consecuencia de la Resolución 212 de 2018, por cuanto tiene efectos muy negativos no sólo para éstos sino para el interés público en general.

Explican que la inviabilidad de producción de tejidos de denim y tejidos de algodón en Colombia causada por la práctica desleal legitimada mediante la Resolución 212 de 2018, amenaza con tener un efecto nocivo sobre la actividad industrial en Colombia, esto es, la desaparición de un nuevo eslabón de la cadena textil confección tiene impacto perjudicial tanto "aguas arriba" como "aguas abajo" de la cadena.

En efecto, el sector textil es el principal comprador de algodón del país con lo cual la desaparición del primero pone en riesgo la existencia del segundo, precisamente en momentos en que el país busca reactivar de manera importante la producción de algodón en el campo colombiano.

En el mismo sentido, la desaparición de los tejidos denim y tejidos de algodón en Colombia haría imposible que el sector de las confecciones pueda cumplir con la regla de origen de la mayoría de los TLCs vigentes en Colombia, frustrando las oportunidades de exportación de dicho sector.

Por tal motivo, y en aras del interés público es urgente que el Ministerio rectifique y revoque parcialmente la referida Resolución.

B. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa a la que se refiere la presente Resolución, teniendo en cuenta que es el mismo que la expidió, y que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone con respecto a la competencia de la revocatoria directa de actos administrativos que *"deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales."*

2. Oportunidad y procedencia

La administración se encuentra en oportunidad para decidir por cuanto no se ha notificado auto admisorio de demanda contra la Resolución 212 de 2018 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la presentación de la revocatoria resulta procedente por tratarse de un acto administrativo de carácter general conforme lo señala el artículo 93 del CPACA.

3. Marco legal de las investigaciones antidumping

Las investigaciones antidumping se desarrollan al amparo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Antidumping de la OMC y del Decreto 1750 de 2015, que regula el procedimiento administrativo especial que permite definir la imposición de derechos antidumping y su

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

término de vigencia.

4. Antecedentes

1. Las empresas FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A., a través de apoderado especial, mediante escrito No. 1-2017-009084 de fecha 24 de mayo de 2017, en nombre de la rama de producción nacional, presentaron solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China.
2. A través de Resolución 133 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación solicitada por FABRICATO S.A. y COLTEJER S.A., correspondiéndole el expediente D-215-43-97.
3. Que mediante la Resolución 205 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 133 de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales por un término de seis (6) meses a las importaciones objeto de investigación originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,63/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, prorrogados a través de la Resolución 126 de 2018, por tres (3) meses más.
4. Que por medio de radicado 1-2018-001250 del 25 de enero de 2018, la CCCT presentó propuesta de compromiso relativo a precios consistente en que el precio de exportación desde la República Popular China hacia Colombia, no sería inferior al valor base CIF de USD 4.3/kg a partir de la fecha de publicación de la resolución correspondiente, de acuerdo con el artículo 57 del Decreto 1750 de 2015, cuyos términos y condiciones se comunicaron mediante Resolución 024 del 7 de febrero de 2018. Sin embargo, no adjuntó el Anexo 1 anunciado con el listado de las empresas chinas exportadoras que se acogerían al compromiso de precios.

Que frente a la oferta de compromiso de precios relacionada en el párrafo anterior, los peticionarios representativos de la rama de producción nacional consideraron que la misma es un reconocimiento pleno de la existencia de la práctica del dumping, carecía de los elementos necesarios para asegurar su estricto y cabal cumplimiento, no existía ninguna garantía para que se eliminara el efecto perjudicial del dumping y no estaba claro el nivel de representatividad y legitimidad de la CCCT para presentarlo, habida cuenta de la ausencia de listado de empresas que firman la oferta. Por ende, solicitó que se rechace la oferta de compromiso de precios presentada.

Que de igual forma, las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEx, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA., solicitaron que no sea considerada ni aceptada la oferta de compromiso de precios, se procediera a tomar una determinación final sin imposición de derechos definitivos, por no existir prueba de la existencia de un nexo causal entre el presunto dumping y los indicadores de daño que presenta la industria nacional. Adicionalmente, sostuvieron que no resulta procedente aceptar la oferta en cuestión en la medida que las partes firmantes de dicho acuerdo no estarían plenamente identificadas.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 123 del 15 de mayo de 2018, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping. De los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa final, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final, se encontró que:
 - En el periodo de análisis del dumping que corresponde al periodo comprendido entre 1º de mayo de 2016 y 30 de abril de 2017, se encontraron elementos que permiten concluir que al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificados por las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00,

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

5211.42.00.000 y 5211.49.00.00 de la República Popular China, se sitúa en USD 3,13/kg, mientras que el valor normal es de USD 9,44/kg, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 6,31/kg, equivalente a un margen relativo de 202% con respecto al precio de exportación.

- Al comparar las cifras que comprenden el periodo referente (I semestre de 2014 a I semestre de 2016) y el periodo crítico que corresponde a II semestre de 2016 y I semestre de 2017, los volúmenes importados originarios de la República Popular China, entre el periodo de referencia y el crítico aumentaron un 1,49%, al pasar de 8.552.874 kilogramos a 8.680.059 kilogramos, lo que representó una diferencia absoluta de 127.185 kilogramos. Por otro lado, al realizar la misma comparación para las importaciones originarias de los demás países, se observa que estas disminuyeron en 704.079 kilogramos en el periodo crítico, lo que representó en términos porcentuales una reducción del 12,58% frente al periodo referente, ya que pasaron de 5.595.258 kilogramos en el periodo de referencia a 4.891.179 kilogramos en el periodo crítico.
- Al comparar la participación de los países proveedores de las importaciones del periodo crítico frente al periodo referente, se observa que las importaciones originarias de la República Popular China ganaron participación en 3,51 puntos porcentuales, puntos que perdieron las importaciones originarias de los demás países, que pasaron de 39,55% a 36,04%.
- Si se compara el precio FOB kilogramo promedio semestral de las importaciones de tejidos de mezclilla "Denim" y los demás tejidos de algodón originarias de la República Popular China, del periodo crítico, con el precio del periodo referente, este disminuyó en 23,56%, que en términos absolutos equivale a USD 0,97/kilogramo, al pasar de USD 4,13/kilogramo en el periodo referente al USD 3,16/kilogramo en el periodo crítico. Por otro lado, para los demás países, al confrontar el promedio de precios USD kilogramo del periodo de la práctica del dumping frente al periodo de referencia, se observa que este tuvo una disminución del 18,67% que en valores absolutos corresponde a USD 1,06/kilogramo, al pasar de USD 5,69/kilogramo en el periodo referente a USD 4,63/kilogramo en el periodo crítico.
- Evidencia de daño importante en la línea de producción de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón en los siguientes indicadores: Volumen de producción, volumen de producción sobre el consumo nacional aparente, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente.
- Frente al comportamiento de las variables financieras resultado de las comparaciones del promedio correspondiente al periodo crítico frente al referente, se registra daño importante en los ingresos de ventas netas nacionales, la utilidad bruta, el margen de utilidad bruta, la utilidad operacional y el margen de utilidad operacional.
- En cuanto a los volúmenes vendidos e importados, el comportamiento del mercado nacional de "denim" y los demás tejidos de algodón, indica que al comparar la composición de mercado del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2014 y primero de 2016, las importaciones investigadas aumentaron 1,5%, al pasar de 8.562.874 kg a 8.680.000 kg; las demás importaciones disminuyeron 12,6%, al pasar de 5.595.158 kg a 4.891.179 kg, las ventas del productor nacional decrecieron 44,8%.
- El comportamiento del mercado de tejido de denim y los demás tejidos de algodón indica que al comparar la composición de mercado promedio del segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017 periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2014 y el primer semestre de 2016, la participación de mercado de las importaciones investigadas aumentó 9,0 puntos porcentuales y la contribución de las importaciones de los demás orígenes aumentó 1,6 puntos porcentuales. Durante el mismo periodo, las ventas de los productores peticionarios disminuyeron 10,6 puntos porcentuales.
- A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2014 y primer de 2017, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de la

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

República Popular China al primer distribuidor, fue inferior respecto al del productor nacional, en particular, durante el primer semestre de 2015 del periodo referente esa diferencia llegó al 133% y para el periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017, fue de 31% y 35%, respectivamente.

- En el análisis de factores de no atribución, se revisaron el volumen y precios de las importaciones no investigadas, las prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros, la tecnología, los resultados de las exportaciones, la capacidad de satisfacción del mercado, y otras causas de daño expuestas por las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA.
- 6. Que en virtud de los comentarios allegados durante el término de traslado del documento de Hechos Esenciales de la investigación, en el caso de la solicitud de las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA., consistente en considerar como país sustituto de la República Popular China a India o Brasil en vez de Turquía, la autoridad investigadora realizó los análisis de los datos de India encontrando un margen de dumping absoluto de USD 2,71/kg y un margen relativo de 86,49%; y con respecto a Brasil encontró un margen de dumping absoluto de USD 2,36/kg y un margen relativo de 75,36%, lo cual se sometió a consideración del Comité de Prácticas Comerciales para la recomendación final.
- 7. Que en la sesión 124 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 22 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación, junto con los comentarios realizados por la autoridad investigadora.

En dicha sesión el Comité evaluó los comentarios técnicos de la autoridad investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formularon los peticionarios en representación de la rama de producción nacional; por otra parte, evaluó los comentarios técnicos de la autoridad investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que presentaron la CCCT y las sociedades LINEA DIRECTA, PIZANTEX S.A., BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S., COSMOTEXTIL, PRIMATELA S.A.S., STILOTEX S.A.S., COLETEX, JHON URIBE E HIJOS S.A., COLTEANTIOQUIA S.A. y PERMODA LTDA.; junto con los resultados técnicos de la investigación, encontrando evidencias de la práctica de dumping en las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China, considerando como país sustituto a Brasil; también encontró daño importante a la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y el daño importante observado.

Igualmente, el Comité en relación con la propuesta de compromiso relativo a precios presentada por la CCCT, teniendo en cuenta que no fue aportada la información necesaria para efectos de identificar el listado de los exportadores chinos que se comprometerían a cumplir con la oferta realizada, recomendó que no debían ser considerados, máxime cuando las mismas empresas peticionarias y los importadores consideraron inconveniente aceptar la oferta.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, por mayoría el Comité efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 133 de 2017.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de dos (2) años a las importaciones objeto de investigación, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 3,25/kilogramo peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 87 del Decreto 1750 de 2015, recomendó no aceptar la oferta del compromiso relativo a precios ofrecidos por la CCCT.

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

En dicha sesión, con respecto a la escogencia como país sustituto a Brasil y no Turquía en la recomendación final, el Comité consideró más adecuado tomar como país sustituto a Brasil, para la determinación del valor normal, dado que se encuentra ubicado entre los principales productores y exportadores del producto objeto de investigación en el mundo, con el cual se encontró un margen de dumping absoluto de USD 2,36/kg y un margen relativo de 75.36%.

Como también, respecto a la fijación del derecho antidumping definitivo, una vez observada la existencia de daño y relación causal y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 43 del Decreto 1750 de 2015, los derechos podrán calcularse en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, para eliminar el daño importante, para lo cual podrá tenerse en cuenta el efecto de las medidas en el mercado nacional, recomendó por mayoría aplicar un derecho antidumping que no será superior al margen de dumping, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,25/kilo neto, por el término de dos (2) años.

8. Finalmente, mediante Resolución 212 de 2018, la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el concepto antes citado del Comité de Prácticas Comerciales (artículo 87 del Decreto 1750 de 2015), dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 133 de 2017 y emitió la determinación final, considerando los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-215-43-97.

5. Análisis sobre la afirmación, según el cual la Resolución 212 de 2018 es inconstitucional e ilegal

El principal aspecto de inconformidad por parte de los peticionarios es la adopción de un derecho antidumping definitivo consistente en precio base FOB de USD 3,25/kilogramo peso neto, que señalan, no corrige o restablece las condiciones de competencia distorsionadas por la práctica del dumping en las importaciones objeto de investigación originarias de la República Popular China.

Los peticionarios fundan la inconstitucionalidad e ilegalidad de la Resolución 212 de 2018 con base en que de conformidad con el Informe Técnico Final "*son hechos aceptados por la Dirección de Comercio Exterior que en el presente asunto se configuró la práctica desleal del dumping, que el margen relativo de dumping probado durante la investigación fue de 202% y que dicha práctica desleal causó y sigue causando un daño importante a la rama de producción nacional*"; que no obstante lo anterior "*la citada Resolución en vez de imponer derechos antidumping para corregir el daño importante y restablecer las condiciones de competencia como lo ordena la normatividad, decide imponer un derecho antidumping...que es exactamente el mismo precio de dumping registrado por las importaciones investigadas en el primer semestre de 2017 y que en términos relativos significaría un margen de 3.83%, es decir, casi 53 veces menos del margen relativo de dumping establecido por la misma Resolución y en un monto que antes que corregir el problema y restablecer las condiciones de competencia distorsionadas por el dumping, tiene la consecuencia de legitimar la práctica desleal*".

Al respecto, se debe precisar que el Informe Técnico Final que presenta la autoridad investigadora - Subdirección de Prácticas Comerciales- al Comité de Prácticas Comerciales es un informe en donde se detallan los resultados técnicos de la investigación.

Ahora bien, en el marco de lo establecido en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior emite la decisión final sobre la investigación, previa recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales, toda vez que éste es el órgano competente para conceptuar sobre los resultados del estudio final adelantado y recomendar la imposición, supresión, prórroga o modificación de los derechos antidumping definitivos.

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando el artículo 87 del citado Decreto 1750 de 2015 ordena a la Dirección de Comercio Exterior que la imposición de derechos antidumping definitivos debe hacerla de conformidad con el concepto del Comité de Prácticas Comerciales.

En efecto, en el presente asunto el Comité de Prácticas Comerciales considerando no solo los resultados contenidos en el documento de Hechos Esenciales, sino también los comentarios realizados por la partes interesadas participantes en la investigación y las observaciones presentadas por la autoridad investigadora, sin perjuicio de todo el acervo probatorio y argumentos presentados por

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

la partes interesadas intervinientes a lo largo de la investigación y que reposan efectivamente en el expediente D-215-43-97, conceptuó en su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior, entre otras cosas que:

1) Brasil es el país sustituto más adecuado para la determinación del valor normal, el cual se encuentra ubicado entre los principales productores y exportadores del producto objeto de investigación en el mundo, encontrando un margen de dumping absoluto de USD 2,36/kg y un margen relativo de 75.36%. Es decir, el solo hecho que el Informe Técnico Final haya considerado tener a Turquía por las razones expuestas en el mismo, no significaba indefectiblemente que el Comité de Prácticas Comerciales debía adherirse a dicha consideración y no tener en cuenta las razones por las cuales otras partes interesadas proponían un país sustituto diferente a Turquía.

2) Respecto a la fijación del derecho antidumping definitivo, el Comité de Prácticas Comerciales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 del Decreto 1750 de 2015, esto es, que los derechos antidumping podrán calcularse en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping encontrado para eliminar el daño importante, consideró el efecto que tendrían las medidas en el mercado nacional. En este orden, recomendó la aplicación de un derecho antidumping definitivo consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,25/kilo neto con el valor FOB declarado por el importador, por el término de dos (2) años.

Ahora bien, de conformidad con el mencionado artículo 43 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se erige como límite máximo de imposición de derechos antidumping el nivel que no supere el margen de dumping encontrado. Por otra parte, no se impone expresamente límite mínimo alguno, resultando razonable establecer aquel cálculo que no sea igual al margen del dumping sino inferior, con lo cual podrá tenerse en cuenta las disposiciones de que trata el citado artículo 43.

Por lo anterior, resulta infundado establecer que el precio base impuesto por la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 212 de 2018 es inconstitucional o ilegal bajo la única consideración consistente en que el mismo es cercano a uno de los precios a los que ingresó a Colombia el producto objeto de investigación desde la República Popular China durante el periodo de la práctica del dumping, como reiteradamente lo han sostenido los peticionarios.

En este punto, basta afirmar que la Resolución impugnada, se encuentra dentro de los márgenes normativos para el cálculo de derechos antidumping a imponer, o dicho de otra forma, la medida no se encuentra en el mismo o en inferior nivel al precio de las importaciones encontrado durante el periodo de la práctica del dumping, por lo tanto, de contera no "legaliza" ninguna práctica distorsionadora del mercado como es el dumping. A contrario *sensu*, en este punto específico y para los efectos del presente acápite, la recomendación final efectuada resulta adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Adicionalmente, tampoco resultan fundados los argumentos presentados con ocasión de la oferta de compromiso de precios presentado por la CCCT, habida cuenta que el Comité de Prácticas Comerciales no consideró la misma debido que no fue aportada la información necesaria para efectos de identificar el listado de los exportadores chinos que se comprometerían a cumplir con la oferta realizada, es decir, la misma es a todas luces inexistente, no obstante que los peticionarios ahora la echen de menos, a pesar que en su momento cuando se les dio traslado rechazaron la misma al considerar que carecía de los elementos necesarios para asegurar su estricto y cabal cumplimiento, no existía ninguna garantía para que se eliminara el efecto perjudicial del dumping y no estaba claro el nivel de representatividad y legitimidad de la CCCT para presentarlo.

Efectuadas las anteriores consideraciones, resulta claro que los fundamentos fácticos y jurídicos tenidos en cuenta por la Dirección de Comercio Exterior para emitir la decisión objeto de la presente solicitud de revocatoria, en especial, su obligación de decidir de conformidad con la recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales (artículo 87 del Decreto 1750 de 2015), corresponden al normal procedimiento administrativo especial de formación de la voluntad decisoria de la administración, esto es, atienden a los análisis realizados con cifras obtenidas de autoridades competentes e información allegada por los peticionarios y las partes interesadas participantes, desarrollado en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 y el Decreto 1750 de 2015.

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de vulneración del derecho de contradicción fundado en el desconocimiento de la procedencia técnica del derecho antidumping definitivo establecido, frente al cual no se tuvo oportunidad para pronunciarse sobre el mismo, se debe aclarar que el cálculo para la imposición de derechos antidumping definitivos es posterior a los comentarios al documento de hechos esenciales, dado que no corresponde a la autoridad investigadora anticipar un cálculo del derecho a aplicar antes de la evaluación del mencionado Comité. No obstante, el cálculo del derecho antidumping fue realizado con base en pruebas que ya obraban en el expediente y se facilitaron al Comité de Prácticas Comerciales según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, tal como consta en el Acta de su sesión 124 de 2018, para que adoptaran una recomendación que permitiera una decisión final.

Al respecto, cabe precisar que en el procedimiento administrativo especial establecido en el Decreto 1750 de 2015, no existe una instancia o trámite determinado para que las partes participantes alleguen comentarios con respecto al cálculo del derecho antidumping definitivo a imponer. En consecuencia, aunque en la solicitud de revocatoria directa se sostuvo que COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A. debieron conocer de antemano el derecho antidumping definitivo a imponer para tener la oportunidad de controvertirlo, lo cierto es que la etapa probatoria y las oportunidades para continuar con la presentación de objeciones ya habían culminado, y además, los cálculos se realizaron dentro de los límites normativos del artículo 43 del Decreto 1750 de 2015.

Con base en lo expuesto en la presente, resulta claro que en el desarrollo de la investigación que finalizó con la Resolución 212 de 2018, se realizó un cálculo del derecho antidumping definitivo a imponer dentro de los límites normativos, por lo que no es contrario a la Constitución Política ni a la Ley-en especial la Ley 7 de 1991, el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015-, está motivado y no vulneró derecho de contradicción alguno.

6. Análisis sobre la afirmación, según el cual la Resolución 212 de 2018 causa un agravio injustificado a los peticionarios

En la solicitud de revocación directa se argumentó que el acto administrativo cuestionado causa un agravio injustificado a los peticionarios por cuanto con el derecho antidumping definitivo adoptado en vez de corregirse la práctica del dumping, se intensificará el daño importante plenamente probado y se agravará el mismo a menos que se revoque dicha Resolución, es decir, antes el agravio injustificado lo causaba la práctica de dumping y ahora es causado por la mencionada Resolución.

No obstante lo anterior, los peticionarios no allegaron prueba alguna para demostrar las consecuencias perjudiciales de la decisión adoptada por la Resolución 212 de 2018.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la revocatoria directa de la Resolución 212 de 2018, conforme a la tercera causal del artículo 93 del CPACA, resulta pertinente comprender, según lo expuesto en líneas anteriores, que en definitiva no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo conforme al artículo 88 del mismo Código.

Por este motivo, una vez se han demostrado los fundamentos para imponer la citada medida antidumping definitiva por medio del acto administrativo y que no se logró desvirtuar la legalidad del mismo, se podría descartar desde ya la ocurrencia de un agravio injustificado entendido como un perjuicio que se ocasiona a una persona sin motivo, razón o fundamento.

No obstante, con el objetivo de realizar un examen completo de la solicitud de revocación, se procederá a determinar lo que debe entenderse por el concepto de daño antijurídico, en atención al llamado que realizan los peticionarios sobre unas cargas que se impusieron de manera injustificada. Lo anterior, no obstante reiterar que no se aportan pruebas que permiten determinar la afectación de las compañías como resultado de las medidas impuestas por el Ministerio.

Así las cosas, a continuación, se relaciona lo que ha entendido la jurisprudencia del H. Consejo de

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

Estado¹ en relación con el concepto de daño antijurídico:

"Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que "equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)".² En consecuencia, "sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga".³

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño antijurídico no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño antijurídico no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo".

Conforme a la providencia del H. Consejo de Estado, y ante la ausencia de pruebas aportadas con la solicitud de revocatoria, las cuales resultan en afirmaciones que hacen alusión a perjuicios meramente retóricos que no logran probar unos perjuicios generados o futuros como consecuencia de la Resolución 212 de 2018, la solicitud de revocatoria directa es improcedente en lo que a dicho numeral se refiere.

7. Análisis sobre la afirmación, según el cual la Resolución 212 de 2018 atenta contra el interés público

Los peticionarios sostienen que el derecho antidumping definitivo impuesto mediante la Resolución 212 de 2018, tiene un impacto perjudicial "aguas abajo" de la cadena, siendo el sector textil el principal comprador de algodón del país, con lo cual la desaparición del primero pone en riesgo la existencia del segundo, precisamente en momentos en que el país busca reactivar de manera importante la producción de algodón en el campo colombiano. Como también, tiene impacto perjudicial "aguas arriba" en el sentido que la desaparición de los tejidos denim y tejidos de algodón en Colombia haría imposible que el sector de las confecciones pueda cumplir con la regla de origen de la mayoría de los TLCs vigentes en Colombia, frustrando las oportunidades de exportación de dicho sector, lo cual sostienen atenta contra el interés público.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2 de la Constitución Política, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra promover la prosperidad general y asegurar la vigencia de un orden justo, y así mismo, el artículo 333 de la Carta indica que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones y que el Estado debe propender por el desarrollo empresarial, disposiciones constitucionales que resulta pertinente analizar para el presente caso.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley 7 de 1991 dispone:

"ARTICULO 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación 08001-23-31-000-1998-12677-01 (44657), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, septiembre 14 de 2017.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, Exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, Exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, Exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, Exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero.

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrán imponer la autoridad competente".

A su vez, en relación con el interés público, el artículo 4 del Decreto 1750 de 2015 señala que "La investigación e imposición de derechos "antidumping" responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping".

Ahora bien, las altas Cortes han proferido su concepto sobre interés público, pues si bien no hay definición constitucional ni legal sobre dicho término, este es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tener en cuenta consideraciones de interés patrimonial. (Sentencia T-517 de 2006 Corte Constitucional).

Según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2001, se entiende por interés público:

"Interés público: Es el interés de la colectividad. En el sistema administrativo tradicional la satisfacción del interés público era prerrogativa absoluta del ente público. Con las reformas a la administración en los últimos diez años se ha reconocido a la ciudadanía el derecho a participar en la actividad administrativa, convirtiéndose en parte activa y propositiva en torno a los asuntos públicos. La ciudadanía individual o colectivamente pueden contribuir al logro del interés público general, orientando con sus sugerencias el comportamiento de la administración."

Durante la investigación, se buscó amparar a la producción nacional contra las prácticas desleales del comercio internacional, mediante la prevención y corrección de la causación de un daño importante, con el objetivo de responder al interés público, de que trata el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015.

Cabe observar que conforme al procedimiento administrativo especial establecido por el Decreto 1750 de 2015 la formación de la voluntad decisoria de la administración es el resultado de una serie de etapas lógicas, secuenciales y concatenadas, en donde varias instancias participan de conformidad con las competencias establecidas en dicho Decreto, esto es, la decisión administrativa de la Dirección de Comercio Exterior en el presente asunto no se entiende sin la recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales, de la cual se desprendió la misma.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la medida impuesta fue establecida previa evaluación y recomendación del Comité de Prácticas Comerciales de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior estimó necesario, pertinente y conducente someter a evaluación y recomendación del citado Comité los argumentos formulados por las empresas COLTEJER S.A. y FABRICATO S.A. en la solicitud de revocatoria contenida en el escrito No. 1-2018-023575 de septiembre 24 de 2018 respecto a la modificación del monto del derecho antidumping impuesto mediante Resolución 212 de 2018.

En ese orden, convocó al Comité de Prácticas Comerciales a la sesión extraordinaria 126 el 26 de noviembre de 2018. En dicha sesión el Comité evaluó los argumentos de las mencionadas empresas y determinó por mayoría modificar la recomendación final realizada en sesión 124 del 22 agosto de 2018, estableciendo un precio base FOB de USD 4,12/kilogramo peso neto en vez de un precio base de USD 3,25/kilogramo peso neto, sin solución de continuidad del término de vigencia establecido en la Resolución 212 de 2018, es decir, los derechos regirán hasta el 28 de agosto de 2020.

Para esta recomendación el Comité teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 1750 de 2015, que establece que para el cálculo de derechos antidumping definitivos y siempre que la información lo permita y que las características de la investigación lo permitan, podrá calcular los derechos en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping para eliminar un daño importante a la rama de producción nacional. En este sentido, se podrán utilizar metodologías

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

estadísticamente válidas.

De esta manera, el Comité consideró la distribución de los precios de transacción del denim y demás tejidos de algodón importados por Colombia desde todos los países del mundo durante el período de la práctica del dumping. Teniendo en cuenta que los precios de transacción analizados presentan un rango muy amplio, se buscó el rango de precios en donde se concentra el mayor número de transacciones (moda), encontrando que el mayor número de operaciones se sitúa alrededor de un precio FOB de USD 4,12/kilogramo (punto medio entre USD 4,00 y USD 4,25 por kilo que es el intervalo de mayor frecuencia). En distribuciones amplias y asimétricas, como es el caso de los precios del denim y demás tejidos de algodón, el precio más transado, el más usual, es una mejor aproximación del valor más representativo del comercio que el promedio. Lo anterior porque el promedio está muy afectado por los valores extremos de la muestra que pueden ser poco frecuentes o representativos. En otras palabras, la mayoría de transacciones de denim de Colombia con el mundo se sitúan alrededor de USD 4,12/kilogramo y por ende es una referencia válida para un precio base.

C. CONCLUSIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Como quedó demostrado, los argumentos formulados por las empresas recurrentes no lograron desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución 212 del 24 de agosto de 2018, por lo que la Dirección de Comercio Exterior no encontró que dicha resolución sea opuesta a la Constitución Política o a la Ley, ni que genere un agravio injustificado, por lo que no se configuran las causales de revocación 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Corresponde a la Dirección de Comercio Exterior en el marco de lo dispuesto del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 resolver de conformidad con la recomendación efectuada por el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión extraordinaria 126 de 2018, imponer un derecho antidumping definitivo en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,12/kilogramo peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Resulta en consecuencia acorde con el interés público, revocar el artículo 2º de la Resolución 212 del 24 de agosto de 2018, con lo cual se da cumplimiento al objetivo del artículo 4 del Decreto 1750 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Revocar el artículo 2º de la Resolución 212 del 24 de agosto de 2018, publicada en el Diario Oficial No. 50.699 del 28 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2º. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tejidos de mezclilla "denim" y los demás tejidos de algodón, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5209.42.00.00, 5209.49.00.00, 5211.42.00.00 y 5211.49.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 4,12/kilogramo peso neto y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3º. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2º de la presente resolución se aplicarán a partir de la fecha de su entrada en vigencia, hasta el 28 de agosto de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 4º. El derecho antidumping impuesto en el artículo 2º de la presente resolución no será aplicable a aquellas importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Continuación de la resolución "Por la cual se revoca parcialmente una resolución"

Artículo 5°. Los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 212 de 2018 serán aplicables respecto de los derechos antidumping definitivos impuestos en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.

Artículo 7°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático en Colombia del país de origen.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D C, a los **26 NOV. 2018**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Carlos Andrés Camacho Nieto.
Revisó: Eloísa Fernández- Diana M. Pinzón- Roberto Rojas
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra